

Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E. S. D.

**ASUNTO : CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE : MYRIAM HOLGUÍN DE GÓMEZ**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE MANIZALES**

**LLAMADA EN GARANTÍA : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

**RADICADO : 17001 33 39 006 2021 00199 00**

Actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en la oportunidad legal doy respuesta al llamamiento en garantía formulado a mi representada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, así como a la demanda en los siguientes términos:

**I. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

**A LOS HECHOS:**

**El llamamiento en garantía formulado no contiene hechos ni pretensiones independientes que den claridad al Despacho sobre la relación contractual y el fundamento de la citación en garantía, por tanto, respondemos de la siguiente manera:**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, bajo la modalidad de Coaseguro, celebró con el MUNICIPIO DE MANIZALES contrato de seguro de Responsabilidad Civil, Póliza Directores y Administradores - Servidores Públicos, contenido en las pólizas número 1002541 y 1002540, condiciones generales 01/01/2017-1306-P-06-P633/2017, en donde funge como tomador y asegurado el MUNICIPIO DE MANIZALES y como aseguradores AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, cada una con un 50% de participación en el seguro.**

El contrato de seguro fundamento de la citación en garantía, se pactó bajo el sistema de reclamación *CLAIMS MADE*, modalidad que cubre las reclamaciones formuladas por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza.

Por lo tanto, nos atenemos a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil contenido en la póliza *Directores y Administradores - Servidores Públicos* número **1002540**, para la vigencia en la que se le reclamó extrajudicialmente al asegurado, esto es, del **01/01/2021** al **01/01/2022**, bajo las limitaciones y exclusiones acordadas que se demuestren en el proceso, en especial lo referente, a exclusiones, coberturas, valores asegurados, sublímites, deducibles, etc.

Afirma el llamante en garantía: *“los hechos que fundamentan el presente llamamiento en garantía, se basan en la expedición por parte de la mencionada compañía de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES, donde aparece como beneficiario y tomador el MUNICIPIO DE MANIZALES, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso, con el fin de mantener ileso al municipio de Manizales...”*.

Respecto a la anterior afirmación, precisamos, que no basta la sola existencia del contrato de seguro celebrado entre asegurador y tomador para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de aquel, ni siquiera basta la condena en responsabilidad al asegurado, pues se requiere además que exista cobertura del evento concreto en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado.

No es cierto que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se encuentre en la obligación de indemnizar los perjuicios que llegare a sufrir el municipio por la acción u omisión de los funcionarios que suscribieron los actos administrativos hoy demandados.

**La pretensión revérsica es necesariamente de reembolso, en consecuencia, el asegurador solo estará obligado a reembolsar al asegurado lo que este hubiere pagado con ocasión de la sentencia condenatoria en su contra, y siempre en el marco contractual de coberturas y exclusiones pactadas.**

Nos oponemos a que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sea condenada a pagar por las sumas y conceptos a los que sea condenada la llamante en garantía, por las razones expuestas previamente.

#### **OPOSICIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Solicitamos que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante en garantía y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones del seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos, contenido en la póliza número **1002540**, vigente al momento de realizarse la primera reclamación al asegurado -enero de 2021- y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones pactadas.

#### ➤ **INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AUSENCIA DE RIESGO ASEGURABLE:**

El artículo 1045 del Código de Comercio establece:

*“Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

1. *El interés asegurable.*
2. **El riesgo asegurable.**
3. *La prima o precio del seguro, y*
4. *La obligación condicional del asegurador.*

**En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.** – La negrilla y subrayas son nuestras-.

A su turno el artículo 1054 del Código de comercio define el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro así:

**“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador...”.**

Al efecto, frente a la cobertura de la póliza No. **1002540**, se establece en sus condiciones particulares, lo siguiente:

**“ES OBJETO DE COBERTURA, CUALQUIER INVESTIGACIÓN O PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Ó FISCAL, INICIADO, PROMOVIDO O ASUMIDO POR AUTORIDADES EXTERNAS E INDEPENDIENTES DE LA ENTIDAD, INCLUIDO EL LIBRAMIENTO DE UN AUTO, MANDAMIENTO JUDICIAL O CITACIÓN, DEMANDA, DEMANDA CRUZADA ENTRE DEMANDADOS, DEMANDA DE RECONVENCIÓN O EN GENERAL CUALQUIER OTRO ACTO QUE VINCULE A UNA PERSONA ASEGURADA A TALES ACTOS, SEAN EMITIDOS, INICIADOS O NOTIFICADOS EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA ASEGURADA, A LA ASEGURADORA POR CUALQUIER ACTO INCORRECTO (...)”**

**(...) ACTO INCORRECTO: SERÁ ENTENDIDO COMO CUALQUIER ACTO INCORRECTO U OMISIÓN INCORRECTA, REAL O PRESUNTO, EL REALIZADO POR UNA PERSONA ASEGURADA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, SOLAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO PERSONA ASEGURADA Y QUE NO TENGA CARÁCTER DE DOLOSO”** – La negrilla y subrayas son nuestras-

**Ahora bien, otorgar el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES, es función propia y natural de un funcionario de la administración. Así pues, calcular el monto de la indemnización con fundamento en la Constitución y la ley que rige la materia, en particular el Decreto 1730 de 2001 y la Ley 100 de 1993, no es un acto incorrecto, ni negligente, ni mucho menos doloso.**

Bajo la estructura que propone el llamante en garantía, es evidente que no existe riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, pues conceder una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes basándose en los criterios que la ley señala para el caso concreto, es un acto diligente y apropiado del asegurado y que además se encuentra dentro de sus funciones, luego es claro que estamos en presencia de una conducta que no constituye riesgo asegurable.

**En este sentido, el contrato de seguro es ineficaz para el caso concreto que propone la pretensión reversica, por ausencia de riesgo asegurable.**

Conforme a lo anterior, podemos concluir que ante la falta del riesgo como elemento esencial el contrato de seguro, este no produce ningún efecto jurídico, y por tanto no puede ser fuente de ninguna obligación.

➤ **COASEGURO PACTADO:**

En el contrato de seguro señalado se pactó un coaseguro en los siguientes términos:

<b>COMPAÑÍA COASEGURO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b>	<b>50%</b>
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	50%
	100%

La administración y la atención de la póliza para la vigencia **01/01/2021 a 01/01/2022** correspondía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, la cual recibió del asegurado, la prima total para distribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros, mi representada, pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente (50%), pero en ningún momento se hará responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Conforme a lo anterior, mi representada solo asumió el riesgo en un 50%, luego, en el evento de una condena solo está obligada a reembolsar al asegurado en proporción al porcentaje asumido en el riesgo, teniendo en cuenta el deducible pactado y el límite de valor asegurado.

**Entre las coaseguradoras no existe solidaridad, la obligación que adquieren es divisible, son litisconsortes facultativos y en consecuencia debe el asegurado vincularlos a todos mediante llamamiento en garantía para que cada uno responda por el porcentaje asumido en el riesgo asegurado.**

➤ **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:**

Ahora, en el caso hipotético de considerarse responsable a la entidad llamante en garantía y que las pretensiones del llamamiento prosperen bajo los presupuestos de la póliza directores y administradores servidores públicos número **1002540**, el juez deberá sujetarse a lo consagrado en el contrato de seguro y a la normatividad vigente, en especial al artículo 1079 del Código de Comercio, pues el asegurador solo está obligado a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada.

**De acuerdo con la póliza de Responsabilidad Civil directores y Administradores Servidores Públicos número 1002540 que se aporta y que corresponde a la vigencia 01/01/2021 – 01/01/2022, el límite básico de valor asegurado en el amparo de *Reclamaciones en Materia Laboral* se pactó un límite de valor asegurado por la suma de \$5.000.000.000 evento/vigencia.**

Precisamos que en caso de que la vigencia señalada en este numeral ya se encuentre afectada por otros eventos, en el marco de una sentencia condenatoria para el asegurado y prosperidad de la citación en garantía, deberá tenerse en cuenta que el valor asegurado se aplicará a los eventos reclamados y reservados con anterioridad al reclamado con ocasión de este llamamiento en garantía, y siempre hasta el agotamiento de la suma asegurada.

Lo anterior en razón a que el contrato de seguro celebrado no otorgó restablecimiento automático de valor asegurado.

**II. FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos a que prosperen las pretensiones de la demanda instaurada por la señora MYRIAM HOLGUÍN DE GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, por cuanto en los actos administrativos demandados no se ha

configurado causal alguna de nulidad, ni vulnerado algún derecho frente a la demandante. Lo anterior en razón de que la entidad territorial, conforme a derecho, reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la señora HOLGUÍN DE GÓMEZ, tal como lo dispone la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1730 de 2001.

De la contestación de la demanda se desprende que el actuar de la administración fue ajustado a derecho, amparado por la normatividad aplicable al caso concreto, dando cumplimiento al artículo 3 del Decreto Reglamentario 1730 de 2001, donde se establece el cálculo que se debe efectuar para determinar la cuantía de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

Resulta pertinente señalar que la parte pretensora se limita a solicitar la nulidad de determinadas resoluciones proferidas por el MUNICIPIO DE MANIZALES, sin esbozar si quiera los reparos concretos frente a dichos actos administrativos, careciendo las pretensiones de todo fundamento fáctico y/o jurídico.

**Es necesario que el Despacho tenga presente que para que prosperen las pretensiones de la demanda, la parte actora debe imputar e indicar con certeza cuáles son los vicios de fondo y/o de forma que pudieran generar la nulidad del acto administrativo demandado, pues de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.**

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

No le constan a mi representada los hechos en los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda principal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues mi representada no tuvo ninguna participación en la expedición de los actos administrativos que se demandan en el presente proceso.

Ahora, de lo manifestado por la entidad demandada y por el demandante se puede concluir que el actuar de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE MANIZALES fue ajustado a derecho, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1730 de 2001.

De otro lado, de lo manifestado en la demanda no se logra evidenciar la materialización de una causal de nulidad o vulneración a algún derecho que pudiese tener la aptitud de invalidar los actos administrativos contenidos en las resoluciones demandadas, pues las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

##### ➤ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Teniendo en cuenta lo manifestado en el capítulo anterior, es claro que no existen hechos que sustenten las pretensiones de la demanda en contra de mi representada. La parte resistente cumplió la Constitución y la ley, y en consecuencia no existe obligación del municipio frente a la modificación y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en los términos pretendidos por la parte actora.

➤ **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

De lo manifestado por la entidad demandada y por la señora **MYRIAM HOLGUÍN DE GÓMEZ**, se puede concluir que los actos administrativos demandados son totalmente válidos, pues en la elaboración y notificación de estos no se materializó ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar el actuar de la administración pública.

Es claro que el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, expidió la Resolución No. 166 del 22 de diciembre de 2020, en virtud de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$340.271 a la señora HOLGUÍN DE GÓMEZ, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, valor que se desprende de la aplicación directa del artículo 3 del Decreto 1730 de 2001. Veamos:

**“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:**

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

**En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.**

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.” (negrilla y subrayas son nuestras).*

Así pues, atendiendo la citada normatividad, el MUNICIPIO DE MANIZALES realizó el respectivo cálculo de la indemnización sustitutiva, tomando en consideración los siguientes supuestos:

- ✓ El señor LUIS ALBERTO TORO OSPINA laboró para el Municipio de Manizales del 07/01/1949 al 30/04/1962, según consta en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados aportado con la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.
- ✓ El ingreso base de cotización promediado del señor TORO OSPINA arroja una suma total de \$27.775.
- ✓ El IBC indexado a la fecha equivale a \$7.561.579.

- ✓ Al IBC actualizado se le debe aplicar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales había cotizado el exfuncionario, que para el caso concreto corresponde al 4.5%.

Realizando un esfuerzo interpretativo de las pretensiones de la demanda, se logra concluir que la demandante advierte una supuesta equivocación en el cálculo de la indemnización sustitutiva, afirmando que la suma reconocida no se encuentra debidamente actualizada; no obstante, como se expuso anteriormente, resulta evidente que, en su cálculo, el MUNICIPIO DE MANIZALES indexó el IBC del señor TORO OSPINA, arrojando el valor previamente enunciado.

Reiteramos que no existe claridad sobre los reparos que formula la parte demandante frente a los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, pues, como se ha logrado observar, el MUNICIPIO DE MANIZALES, al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la señora MYRIAM HOLGUÍN DE GÓMEZ, aplicó de forma correcta la ley, de tal manera que:

- ✓ Reconoció los períodos de cotización efectuados por el señor LUIS ALBERTO TORO OSPINA con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Liquidó la indemnización sustitutiva con fundamento en la totalidad de semanas cotizadas por el señor TORO OSPINA desde el 07/01/1949 al 30/04/1962, tal como lo solicitó la parte demandante.
- ✓ Actualizó el IBC del señor TORO OSPINA a la fecha de la liquidación.

Como se puede apreciar en cada una de la Resoluciones expedidas objeto de debate en la presente Litis, el valor de la indemnización no fue modificado por la administración, toda vez que no se desconoció la indexación del IBC en la liquidación de la indemnización. El MUNICIPIO DE MANIZALES incluso llegó a advertir la ausencia de fundamentos de la parte actora para recurrir la decisión adoptada mediante la Resolución No. 166 del 22 de diciembre de 2020, por cuanto la recurrente no sustentó en forma alguna los motivos de inconformidad frente a dicho acto administrativo. Veamos:

**“Podría pensarse que las inconformidades planteadas en el escrito de alzada por la señora Myriam Holguín Zuluaga satisfacen las exigencias del numeral 2 del artículo 77 del CPACA, pero no es así. El escrito de alzada bajo estudio no satisface los interrogantes de: ¿Cuáles son los errores de hechos y de derecho a los que él hace referencia?, ¿Cuál es el mandato de ley no cumplido, según su apreciación?, ¿Cuáles son las consideraciones inexactas en que se funda la administración?”**

**De igual manera hay que decir que la recurrente en su escrito de alzada no satisface la exigencia contenida en el numeral 3, del artículo en comento, esto es, no solicita no aporta pruebas que pretenda hacer valer para sustentar sus reclamaciones en la alzada, y por ende, atacar la solidez de la Resolución 166 del 22 de diciembre de 2020, proferida por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de Manizales, asunto que conlleva a que por parte del apelante se haya olvidado la exigencia indicada en el artículo 167 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, referida a que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**(negrilla y subrayas son nuestras).

Asimismo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales advierte la ausencia de fundamentos de la parte actora para solicitar la modificación del valor de la indemnización sustitutiva, al concluir que:

**“De parte, pareciera ser que la reclamante presenta una confusión con la forma de liquidación de este tipo de prestaciones, habida cuenta que una cosa es la liquidación en el régimen de prima media con prestación definida que administra Colpensiones y otra muy diferente para una entidad pública que por motivos legales y dada la fecha en la cual existió la relación laboral no le era permitido realizar aportes a dicho régimen.**

**En este orden de este Despacho considera que el Municipio de Manizales ha cumplido con lo que en derecho le corresponde, liquidando y pagando la suma a la cual tiene derecho la señora MYRIAM HOLGUÍN DE GÓMEZ por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO OSPINA TORO.** (negrilla y subrayas son nuestras).

**Finalmente, debe tener presente el Despacho que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, durante el trámite del proceso la parte actora deberá demostrar la nulidad de los actos administrativos demandados, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.**

➤ **BUENA FE:**

El MUNICIPIO DE MANIZALES en todo momento ha actuado de forma correcta y ajustada a la ley, atendió todos los requerimientos de la hoy demandante, sobre todo reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la que tenía derecho la pretensora, en los términos que la normatividad señala.

En conclusión, el actuar del municipio siempre ha estado dirigido a cumplir cabalmente con las obligaciones pensionales a las que tiene derecho la señora MYRIAM HOLGUÍN DE GÓMEZ como beneficiaria de la indemnización sustitutiva del señor LUIS ALBERTO TORO OSPINA, es decir, en el actuar del municipio no se evidencia ninguna conducta que pudiera ser catalogada como dañosa para los intereses de la hoy demandante.

➤ **PRESCRIPCIÓN:**

Con fundamento en los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P. L., y determinada por el transcurso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, en los lapsos que las normas antes citadas establecen.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Solicitamos dar aplicación al artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia condenar a la parte pretensora a pagar por concepto de agencias en derecho el 7.5% de las pretensiones en primera instancia para cada uno de los demandados y 6 SMLMV en segunda instancia.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**1. DECLARACIÓN DE PARTE:**

**1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, señor juez, citar a la parte actora para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, contestación de la demanda y los de este escrito de contestación del llamamiento en garantía, y las excepciones propuestas.

**2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante.

**3. DOCUMENTAL:**

- Condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos número 1002540 (certificados 0 y 1).

**ANEXOS:**

- Lo relacionado en la prueba documental.
- En escrito separado, llamamiento en garantía a la coaseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA: Cra. 46 No. 52-36 Medellín-Antioquia. Edificio Vicente Uribe Rendón Of. 406 y 407, teléfono 3136609323.

Notificación electrónica: [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com); [savillegas@une.net.co](mailto:savillegas@une.net.co);

Señor Juez,



**SERGIO A. VILLEGAS A.**  
T.P. 80.282 del C. S. de la J.